



CONDENA POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
SUMILLA. En autos ha sido plenamente acreditada la responsabilidad del acusado en el ilícito penal de tráfico ilícito de drogas, pues se le encontró en posesión de pasta básica de cocaína.

Lima, veinte de marzo de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado RAÚL ALEXANDER CASTRO ALARCÓN contra la sentencia del veintidós de setiembre de dos mil dieciséis (foja cuatrocientos setenta y cinco), que lo condenó como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado; y, como tal, le impuso seis años de pena privativa de libertad, ciento veinte días multa y dos mil soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

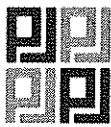
CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA

PRIMERO. Conforme se desprende de la acusación fiscal (foja trescientos cuarenta y nueve) se imputa a Raúl Alexander Castro Alarcón la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, debido a que el veintisiete de junio de dos mil quince fue intervenido, conjuntamente con otras personas, por el personal policial de la comisaría de La Victoria, en la unidad vecinal Matute, en posesión –específicamente en su ropa interior– de mil setecientos sesenta y ocho envoltorios de pasta básica de cocaína.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

SEGUNDO. El encausado Raúl Alexander Castro Alarcón fundamentó su recurso de nulidad (foja cuatrocientos ochenta y nueve) precisando lo siguiente:



2.1. El personal policial lo intervino por meras sospechas, pues no le encontraron nada cuando le realizaron el registro policial.

2.2. Al revisar sus antecedentes policiales es que el personal policial le hizo firmar, con engaños, el acta de registro.

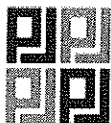
2.3. Lo declarado por el personal policial no ha sido corroborado con las declaraciones de los demás imputados.

2.4. El Colegiado Superior no realizó un debido análisis de los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, pues sobrevaloró los antecedentes del impugnante.

FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA INSTANCIA

TERCERO. En el presente caso, la responsabilidad del acusado ha sido acreditada con el Acta de registro personal y comiso de droga (foja treinta y cuatro) efectuado a Raúl Alexander Castro Alarcón, donde se dejó constancia que debajo de su ropa interior se encontró una bolsa negra que contenía mil setecientos sesenta y ocho envoltorios de pasta básica de cocaína; cuyo resultado preliminar de análisis químico (foja cuarenta y seis) estableció que los envoltorios comisados contenían un total de cincuenta y un gramos de pasta básica de cocaína, además se cuenta con la declaración del efectivo policial que intervino al acusado (foja ciento sesenta y cuatro), quien narró de forma coherente y uniforme lo acontecido en tal intervención policial.

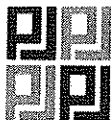
3.1. Asimismo, Raúl Alexander Castro Alarcón señaló que en la intervención policial que se le realizó no se le encontró en posesión de alguna sustancia ilícita; no obstante, dichos argumentos únicamente tienen por fin eximirlo de responsabilidad penal, a pesar de que en autos ha quedado acreditada su responsabilidad en el delito que se le imputa.



3.2. En efecto, el procesado indicó que los efectivos policiales, una vez que se percataron de que el impugnante tenía antecedentes, es que decidieron "sembrarle" los envoltorios de pasta básica de cocaína; sin embargo, en autos no se acreditó tal versión, debido a que el día en que ocurrieron los hechos únicamente se recabó el Registro de antecedentes policiales de los demás intervenidos (véase las fojas sesenta y tres a sesenta y cinco), mientras que en el Certificado de Antecedentes Policiales del impugnante, a la hora de su intervención, no se evidenció que este tenga antecedentes (foja sesenta y siete); tanto más si el reporte de antecedentes policiales de Castro Alarcón recién fue efectuado el uno de julio de dos mil quince (foja setenta y cuatro); esto es, varios días después de realizada la intervención policial y cuando el impugnante fue trasladado al Ministerio Público. Por ello, dicho argumento es desestimado.

3.3. Los demás relatos exculpatorios alegados por el recurrente no fueron acreditados, pues si bien señaló que previo a la intervención policial se encontraba en la casa de su pareja, ello no fue acreditado; tampoco se acreditó que tenga el oficio de pintor. A ello debe agregarse que el recurrente fue intervenido en una zona roja, donde se realiza la venta de sustancias ilícitas, como lo precisó el efectivo policial que intervino al impugnante (foja cuatrocientos cuarenta y nueve), así como de la declaración del testigo impropio Alberto Martín Carbone Cruz (foja doscientos quince).

3.4. Finalmente, respecto a la pena fijada en la referida sentencia, consideramos que también está acorde a derecho, pues la misma atiende a lo previsto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, y es la que se encontraba vigente en la época de los hechos. Asimismo, en autos no se advirtió alguna atenuante cualificada para reducirla por debajo del mínimo legal. Por tanto, la consecuencia jurídica de carácter penal (sanción penal) impuesta debe mantenerse.



DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintidós de setiembre de dos mil dieciséis (foja cuatrocientos setenta y cinco), que condenó a RAÚL ALEXANDER CASTRO ALARCÓN como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado; y, como tal, le impuso seis años de pena privativa de libertad, ciento veinte días multa y dos mil soles por concepto de reparación civil.

II. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria suprema a todas las partes apersonas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive.

Intervinieron los señores jueces supremos Brousset Salas y Chávez Mella, por el periodo vacacional y licencia de los señores jueces supremos Salas Arenas y Castañeda Espinoza, respectivamente.

S. S.

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

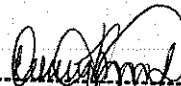
CHAVES ZAPATER

BROUSSET SALAS

CHÁVEZ MELLA

QC/njaj.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva/Chavez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA